

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

OWEN THOMAS  
CALLAHAN COLLISON

Peticionario

v.

NATALIA MARÍA GUZMÁN  
PÉREZ

Recurrida

KLAN202200032

Apelación acogida  
como *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre:  
Custodia

Caso Número:  
BY2020RF01917

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2022.

El peticionario, señor Owen Callahan Collison, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 2 de noviembre de 2021, notificada el 3 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud sobre hogar seguro promovida por el peticionario, ello dentro de un pleito de divorcio incoado en contra de la señora Natalia M. Guzmán Pérez (recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Los aquí comparecientes contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 2014 bajo el régimen económico de separación de bienes. En el año 2015, procrearon a la menor ICG. Durante la vigencia de su unión, en el año 2017, la recurrida adquirió, en su carácter privativo, un inmueble sito en la urbanización *Dorado Reef* en el municipio de Dorado, propiedad en la que previamente

residieron en calidad de arrendatarios y que parcialmente compartieron como familia.

En el año 2019, los comparecientes se separaron, incidencia tras la cual la recurrida se trasladó junto con la menor al área metropolitana para establecer su residencia. Por su parte, el peticionario permaneció en el inmueble propiedad de la recurrida en Dorado. Más tarde, el 15 de diciembre de 2020, este presentó la demanda de divorcio de epígrafe por la causal de ruptura irreparable. Conforme surge, entre las alegaciones allí expuestas, el peticionario indicó que ostentaba la custodia compartida de la menor, ello en virtud de un acuerdo privado suscrito con la recurrida. Añadió que la residencia sita en Dorado constituyó el hogar familiar antes y después del nacimiento de la niña y, a su vez expresó que, aun cuando la misma estaba inscrita a nombre de la recurrida, otorgaron un documento en el que constituyeron una comunidad de bienes reconociéndole ciertos derechos propietarios. De este modo, solicitó al tribunal primario que, además de decretar el divorcio entre las partes, designara el inmueble en cuestión como hogar seguro y, en consecuencia, le permitiera continuar viviendo en el mismo.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2020, la recurrida presentó una acción independiente sobre desahucio en contra del peticionario. En atención a ello, y luego de múltiples incidencias, las partes quedaron citadas para el 22 de octubre de 2021 a los fines de celebrar la vista correspondiente.

Entretanto, en el pleito de divorcio, mediante *Estipulación y Acuerdo Transaccional* del 1 de mayo de 2021, los comparecientes notificaron al Tribunal de Primera Instancia la determinación expresa del peticionario de desistir de su reclamación de hogar seguro sobre inmueble sito en Dorado.

No obstante lo anterior, el 21 de octubre de 2021, a un día previo a la celebración de la vista de desahucio, el peticionario, dentro de la acción de divorcio de epígrafe, presentó un documento intitulado *Urgente Solicitud de Remedio sobre Hogar Seguro*. En esta ocasión, expuso que el inmueble en Dorado constituía el hogar familiar de la menor ICG y el lugar en el que esta había desarrollado vínculos afectivos con su comunidad. Por igual, indicó que su previo desistimiento en cuanto a la solicitud en controversia no implicaba una renuncia absoluta a la misma, toda vez que, según alegó, la recurrida, mediante acuerdo a tal fin, le reconoció el derecho de adquirir el inmueble en disputa. Así, y tras advertir que se estaría celebrando una vista de desahucio en su contra, el peticionario solicitó al tribunal aquí recurrido que, en carácter de urgencia, declarara la propiedad en controversia como hogar seguro.

Tras varias incidencias, el 1 de noviembre de 2022, la recurrente presentó sus argumentos en oposición a la solicitud de hogar seguro promovida por el peticionario. En específico, planteó que, contrario a lo aducido en la misma, este no ostentaba derecho de dominio alguno sobre la propiedad en controversia y, a su vez, aludió a la expresa renuncia que, sobre el reclamo en cuestión, el peticionario efectuó mediante estipulación. A su vez, la recurrente expuso que el requerimiento del peticionario no obedecía a la intención de proteger a la menor ICG, sino a una represalia por su negativa en cuanto a venderle el inmueble. De este modo y reafirmandose en que el peticionario pretendía relitigar los asuntos dirimidos en la acción de desahucio, la recurrida peticionó que se denegara la solicitud de hogar seguro en controversia.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 3 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución aquí recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Urgente Solicitud de Remedio sobre Hogar Seguro* promovida por

el peticionario. En esencia, concluyó que de la prueba surgía el interés particular del peticionario de permanecer en la propiedad en disputa para eventualmente adquirirla en título de dueño, y no una genuina intención de proteger los intereses de su hija. En su determinación, el tribunal primario aludió al avance del pleito de desahucio y sostuvo que, a pesar de que el mismo se presentó en diciembre de 2020, no fue hasta el día antes de la celebración de la vista allí pertinente, el 21 de octubre de 2021, que el peticionario propuso el reclamo de hogar seguro que nos concierne. Añadió, a su vez, que las propias alegaciones de la solicitud en controversia iban dirigidas a establecer las gestiones del peticionario respecto al inmueble, y no a fundamentar las razones por las cuales la declaración de hogar seguro sobre el mismo beneficiaría a su hija. Del mismo modo, la Juzgadora destacó que, mediante estipulación a los efectos, el peticionario expresamente desistió de reclamar la propiedad de la recurrida como hogar seguro, por lo que, a su juicio, reproducir dicha contención evidenciaba que la misma obedecía a intereses estrictamente personales no relacionados al bienestar de la menor. Igualmente, en su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia se refirió al hecho de que, contrario a las alegaciones del peticionario, las incidencias del trámite de la causa de epígrafe establecían que las actividades inmediatas de la menor ICG, su casa, su escuela y sus familiares, estaban en el área metropolitana y no en la propiedad habitada por el peticionario en Dorado. De este modo, a la luz de lo anterior, la sala de hechos denegó el requerimiento en disputa.

Precisa destacar que, mediante sentencia también notificada el 3 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia competente en el pleito de desahucio, declaró *Ha Lugar* dicha acción según promovida por la recurrida.

Inconforme y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 13 de enero de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogimos como un *de certiorari*. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de Hogar Seguro conforme a los artículos 477 a 483 [del] Código Civil de año 2020.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia la denegar la Solicitud de Hogar Seguro sin la celebración de una vista plenaria de conformidad con las disposiciones del Artículo 481 del Código Civil de Puerto Rico del año 2020.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un

hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

En la presente causa, el peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de hogar seguro, sin, a su juicio, entender sobre los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de considerar su reclamo. De igual modo, aduce que incidió el tribunal de hechos al no celebrar una vista plenaria en la que pudiera exponer los argumentos pertinentes a favor de su requerimiento. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y de la norma aplicable, denegamos la expedición del recurso de epígrafe.

Un examen del expediente que nos ocupa nos mueve a resolver que no concurre razón en ley alguna que exija la imposición de nuestro criterio sobre el ejercido por la sala de origen. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida obedece al derecho atinente a los aspectos procesales y sustantivos que el Tribunal de Primera Instancia tuvo a bien considerar. Lejos de que el pronunciamiento de autos constituya un ejercicio adjudicativo contrario a las normas que regulan la materia en controversia, consideramos que el mismo precisamente resulta de la debida consideración del estado de derecho pertinente al asunto. Siendo así y en ausencia de instancia alguna que nos permita concluir que la resolución recurrida es producto de un abuso de la discreción que le asiste al Tribunal de Primera Instancia en la consideración de las cuestiones sometidas a su escrutinio, resolvemos no expedir el presente auto.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones